Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2010-00475-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho el escrito visto a folios 61 a 62, reiterado a folios 63 a 64, donde el codemandado señor VICTOR MANUEL GARCIA BUENDIA, como parte del proceso a través del derecho de petición, solicita a este despacho que se proceda con el desarchivo del proceso, se le remita copia del auto que ordena el archivo del proceso de fecha 27 de abril de 2017 (sic), copia del auto de terminación del proceso de fecha 23 de septiembre de 2015 y copia del auto de cancelación del embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nº260-11574 dirigido a la ORIP de la ciudad; debo como titular de este despacho indicarle en primer lugar al codemandado solicitante, que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado de manera reiterada, que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones Jurisdiccionales, cuando se es parte del proceso, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal, por tanto, los asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

Sin embargo, clarificado lo anterior; y una vez examinado el expediente, procedemos a desatar las peticiones presentadas por el codemandado solicitante, para lo cual se le indica que dentro de este radicado no se ha proferido ningún auto de fecha 27 de abril de 2017; y que si bien es cierto, **la Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal** mediante proveído de fecha 23 de septiembre de 2015, procedió a tener por desistida tácitamente la presente demanda ejecutiva en aplicación al artículo 317 del CPC (sic), **ordenando de manera consecuencial, la terminación del proceso; y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo y posterior archivo del expediente** (fl 53); también lo es, que el Juzgado Quinto Civil del Circuito Escritural Permanente mediante auto de fecha enero 26 de 2011 (sic), corregido por el mismo juzgado, en auto de fecha 15 de abril de 2016, revocó el auto de fecha 23 de septiembre de 2015 proferido por la primera instancia, disponiendo continuar con el trámite dentro de este radicado de la referencia (ver cuaderno de segunda instancia folios 14 a 19); pronunciamiento que se puso en conocimiento por parte de **este despacho** mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016 (fl 60 C1), por ende, no es procedente acceder a lo solicitado por el demandado accionante, en el sentido de remitirle copias del auto de fecha 27 de abril de 2017, por cuanto este es inexistente; sin embargo, se ordena a secretaría remitirle copia virtual (PDF) de los autos de fechas 23 de

septiembre de 2015, 09 de octubre del mismo año, proferidos por el entonces Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal; y autos de fecha 26 de enero de 2011(sic) y abril 15 de 2016, proferidos por la segunda instancia; lo anterior, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 24 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N°54-001-4003-010-2012-00309-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista al folio 99, firmada por el doctor NESTOR RENNE PINZON PINZON en su calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., como cedente; y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS en su calidad de apoderado general de REINTEGRA S.A.S, como cesionario; sería del caso tener como cesionaria a la última entidad acá mencionada, si no se observara que quien actúa en representación del cedente no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto sus facultades son exclusivas para asuntos judiciales (fls 101 a 104); y no para disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada, por tanto, no se accede a la cesión del crédito solicitada.

Sería del caso tener al abogado MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S, como obra a folios 109 a 119 reiterado a folios 120 a 147; sino se observara que la referida entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, en razón a la no aceptación de cesión de crédito rubricada por BANCOLOMBIA S.A y REINTEGRA S.A.S, como así quedó registrado en el párrafo que antecede.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificado hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 24 AGO 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Sucesión intestada
Radicado Nº 54-001-4053-010-2015-00449-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por el señor mandatario judicial de los coherederos JOSE ONEBER, CARLOS ALBERTO, LUZ OMAIRA, BLANCA LUCIA CORTES SANCHEZ; y la cónyuge señora ADALGIZA SANCHEZ DE CORTES, por ser procedente, se designa como partidor al señor NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, quien se encuentra en primer turno en la lista de auxiliares de la justicia con vigencia 2021 a 2023; lo anterior, teniéndose en cuenta lo expuesto por el apoderado judicial de los coherederos mencionados en escrito obrante (fl 158). Ofíciese de manera inmediata en tal sentido.

Una vez el auxiliar de la justicia acá designado, proceda a aceptar a través de correo electrónico esta nominación, para realizar el trabajo de partición se le concede el término de diez (10) días; para el efecto procédase a remitir con inmediatez el expediente de la referencia digitalizado a través de correo electrónico para lo de sus funciones. Ofíciese.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se señalan como honorarios al partidor designado dentro de este trámite, la suma de $786.720,oo, los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata.

Como resultado de todo lo anterior, se ordena dejar sin efecto el auto de fecha septiembre 22 de 2020 (fl 154 a 155) **pero únicamente en lo concerniente a correr traslado por el término de 5 días a los interesados del trabajo de partición realizado por el señor mandatario judicial de la parte actora (fls 134 a 141)**, dejándose incólume el resto de la providencia referida.

Hágasele un fuerte llamado de atención una vez más a secretaría; y requiérasele para que manifieste por escrito los motivos por los cuales ha presentado mora al pasar este expediente al despacho para lo pertinente. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAOO

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 24 AGO 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo Singular
Rad. 2017-00190

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICPAL. DE CUCUTA

Cucuta, Veintitres (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara, infiriendose que está de acuerdo con ella; y encontrando este despacho que la misma se ajusta a derecho, tasandose la misma al 13/02/2019 en la suma de $8.587.899,oo;este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

En atención a la solicitud obrante al folio 58 allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto a que se libren los oficios para la inmovilización del vehiculo automotor de Placas MIR -877, sería del caso acceder a ello, si no se observara que la competencia de aprehensión y secuestro recae sobre inspector de tránsito, conforme al parágrafo del articulo 595 del C.G.P.; en razón a ello, se ordena dejar sin efecto el auto de fecha noviembre 27 de 2017 (fl. 36), **únicamente** en lo que respecta a la inmovilización del vehículo antes referido; en consecuencia procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición el rodante objeto de cautela ante señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del vehículo automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegaré a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Ofíciese al respecto.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00274-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará, infiriéndose que está de acuerdo con ella; y verificándose la misma, se observa que se ajusta a derecho; es por lo que se procede a impartírsele la aprobación.

Atendiendo le escrito visto al folio 67 donde la profesional del derecho de la parte ejecutante solicita al despacho la entrega de depósitos judiciales existentes dentro de este radicado; por ser procedente, a ello se accede. Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría procédase hacer entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentren dentro de este proceso, hasta el valor del monto liquidado en la liquidación del crédito (fl 65). Ofíciese.

En atención al escrito obrante a folio 68 allegado por la mandataria judicial ejecutante, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la codemandada señora PAOLA ANDREA CONTRERAS FERRER, como empleada de la entidad denominada FRAYCO S.A.S. FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. Ofíciese al señor pagador de la entidad antes citada, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nº540012041010.Limítese el embargo a la suma de $13.000.000,oo.

Requiérase a secretaría, para que manifieste por escrito, a que se debió la mora para pasar este proceso al despacho, para pronunciarnos sobre las peticiones presentadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNIC
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 24 AGO 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00155-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante procedió a notificar a la parte demandada con apego al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que, remitió el auto mandamiento de pago de fecha abril 20 de 2018, como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada, sin cumplirse con la ritualidad consagrada en el CGP; sería del caso proceder a tener por notificada a la demandada del auto mandamiento de pago, sino se observara que lo referente a notificaciones deben realizarse como lo prevé el CGP, ya que en el caso objeto de estudio, se inició lo referente a notificaciones con la aplicación del CGP, (ver fl 22 a 25), por tanto en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que establece que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación; situación por la que el decreto legislativo 806 de 2020 no es aplicable para este caso, en cuanto respecta a las notificaciones; así las cosas, se exhorta a la profesional del derecho de la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada con apego al CGP, para el efecto deberá tener en cuenta la Sentencia 11001020300020200102500 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y lo estatuido en la parte final del inciso quinto, numeral 3º del artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 24 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-01149-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición; y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de marzo de 2019 (fl 12), donde el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Para lo cual se extrae los hechos más relevantes del referido escrito de reposición, así:

Fundamenta la profesional del derecho su escrito de reposición manifestando que, en las pretensiones de la demanda se señala: "teniendo como antecedente los compromisos adquiridos ante el doctor EDGAR IVAN URREGO YAÑEZ, fiscal segundo de la unidad gestión y clasificación temprana de la Fiscalía General de la Nación; y lo pactado en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes...", lo cual para la profesional del derecho significa, que si bien es cierto, se hace alusión al acta de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que de igual manera, se señala el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Por ello, indica la señora mandataria judicial ejecutante, que se toma como antecedente el acuerdo conciliatorio ante la fiscalía, porque allí nace el contrato de arrendamiento; acuerdo que se realizó hasta el mes de diciembre de 2017.

Expone la recurrente que en el acápite de las pruebas se aportó "contrato de arrendamiento (*sic*) y fotocopia del soporte enviado vía correo electrónico, sobre las nuevas condiciones del contrato, cuyo incumplimiento se produjo; y que hoy es el **título ejecutivo** (*negrilla del despacho*).

Expresa que el acuerdo conciliatorio celebrado ante la fiscalía se le dio cumplimiento, pero solo hasta la fecha pactada, diciembre de 2017; posterior a ello, se celebró un **nuevo contrato de arrendamiento**; luego el titulo ejecutivo lo constituye **no el acuerdo conciliatorio** celebrado ante la fiscalía, **sino el contrato de arrendamiento y las obligaciones allí derivadas de su incumplimiento**, por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda. (*negrillas propias del despacho*).

Terminado el acuerdo conciliatorio, en relación con el canon de arrendamiento y el tiempo pactado, **se pactó de común acuerdo, entre demandante y demandado, las condiciones del "nuevo" contrato de arrendamiento**; entre ellos, se encuentran las que se pueden leer en el escrito al folio 45; según la profesional del derecho. (*negrillas propias del despacho*).

Expone la profesional del derecho, que tal y como se señala en la demanda, solo se ha realizado la consignación de los cánones de arredramiento de los meses de enero y febrero de 2018, por valor de $800.000,oo, que fue el valor del nuevo canon pactado; **y que dan fe que existe un contrato de**

arrendamiento celebrado en otras condiciones, después de finalizado el que obra en el acta de la fiscalía. (*negrillas del despacho*).

La señora mandataria judicial ejecutante, manifiesta que; de igual manera se aportaron las declaraciones extraprocesal, realizadas por los señores Andrés Fernando Fernández Ortega y Jorge Eliecer Ramírez.

Finaliza su intervención, expresando que; como es completamente claro, el titulo ejecutivo lo es, el contrato de arrendamiento, y, no el acuerdo conciliatorio ante la fiscalía. Por ello, peticiona se reponga el auto de fecha 14 de marzo de 2019, y, en consecuencia, se proceda a librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda, de conformidad con el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Víctor Leonardo Celis Cañas y los señores Francisco Javier Torres García y José Leonel Torres García.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Habiéndose examinado, como consecuencia de los recursos interpuestos por la mandataria judicial de la parte ejecutante, el auto de fecha 14 de marzo de 2019, donde este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del demandado por las razones allí expuestas; debo decir una vez más, que este despacho no repondrá el auto objeto de impugnación, por cuanto el mismo se encuentra sujeto a derecho, ya que si examinamos el escrito de demanda más exactamente en el enunciado de las pretensiones, nos damos cuenta, que la mandataria judicial de la parte ejecutante **de manera textual** dice: teniendo como antecedente los compromisos adquiridos ante el doctor Edgar Iván Urrego Yáñez, Fiscal Segundo – Unidad Gestión Alertas y Clasificación Temprana de la Fiscalía General de la Nación, **y contenidos en el acta de acuerdo conciliatorio ante la Fiscalía General de la Nación y lo pactado en el contrato de arrendamiento celebrado** entre las partes, solicita al señor juez, se libre el mandamiento de pago allí solicitado; queriendo decir lo anterior, sin esfuerzo mental alguno, que la mandataria judicial demandante, **soporta las pretensiones sobre los compromisos adquiridos ante el señor Fiscal Segundo, contenidos en el acta de acuerdo conciliatorio; y lo pactado en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes;** y si nos remitimos a examinar el acuerdo conciliatorio referido, nos damos cuenta que el mismo se suscribió con el objeto de darle solución a una denuncia que cursa en dicha fiscalía, donde los allí denunciados se comprometieron a pagar la suma de $9.000.000.oo al denunciante hoy demandante, los cuales serían depositados en la cuenta de ahorro del banco Colpatria el 11 de abril de 2017, entre otras sumas de dinero, **con el compromiso, que una vez los denunciados cumplieran con lo acordado solicitarían la terminación o desistimiento de la denuncia en referencia**; y que el incumplimiento a dicho acuerdo conciliatorio le pondría fin a lo allí señalado; y mal haría el despacho, en librar el mandamiento de pago solicitado, cuando el acuerdo fue rubricado por denunciante y denunciados, **con el único objeto de ponerle fin a la denuncia allí incoada**, producto de la 'investigación' que allí se tramita, donde no se conoce pronunciamiento al respecto del señor fiscal que adelanta el caso, por cuanto no se anexó documento al respecto. Es decir, se rubricó el documento únicamente con el objeto de ponerle fin a dicha denuncia, lo cual conlevaría a la terminación o desistimiento (SIC) de la denuncia en referencia; acuerdo conciliatorio que insisto, no sabemos si se materializo o no; y que no reúne las exigencias que exige el parágrafo primero

del artículo 1 de la ley 640 de 2001; **y más cuando dicho cumplimiento se supeditó a la terminación o desistimiento de la referida denuncia, la cual también desconocemos.**

Además de lo anterior, también debo decir, que lo pactado en el contrato de arrendamiento celebrado entre los que lo suscribieron, carece de efecto jurídico, ya que si se examina el mencionado documento, podemos constatar, que el mismo no se encuentra firmado por ninguno de los contratantes (fl.7); y mal haríamos dar efectos jurídicos a un documento (contrato de arrendamiento), cuando este no fue firmado por ninguna de las partes, es decir, no está rubricado por el arrendador, ni por los coarrendatarios; análisis este, que llevan al despacho a mantenerse en la decisión tomada en el auto objeto de impugnación, insisto, **por cuanto los dos documentos examinados fueron el soporte de la demanda presentada**, como así se lee en el enunciado de las pretensiones de la demanda.

No entra el despacho, en ningún momento a examinar las declaraciones extraproceso, por cuanto estas no fueron soporte del escrito de demanda, ya que el soporte reitero, fueron únicamente los documentos analizados.

En razón a lo expuesto, no se repondrá el auto objeto de impugnación; y no se concederá el subsidiario de apelación, por cuanto esta clase de procesos, teniéndose en cuenta estas pretensiones, se tramitan en única instancia.

Por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido de fecha marzo 14 de 2019; y no conceder el recurso subsidiario de apelación, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad con lo ordenado en el auto antes referido.

TERCERO: Hágasele un fuerte llamado de atención a secretaría para que, en el futuro, proceda a pasar los expedientes con premura y diligencia al despacho, para realizar los respectivos pronunciamientos, ya que esta mora perjudica a las partes y a las misma administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00131-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha septiembre 22 de 2020 (fl 50), donde este despacho, se abstuvo de notificar a la parte demandada a través de la secretaría de este juzgado, toda vez que esta carga procesal de notificación ha sido creada por el legislador para que se efectúe por la parte interesada, ya que al unísono del numeral 3º del artículo 291 del CGP no es facultativa, ni mucho menos obligatoria para que el despacho judicial proceda a efectuarla, por ello se ordenó al profesional del derecho proceder a notificar a la parte demandada haciendo uso del correo electrónico de ésta.

Sustenta el memorialista el escrito de reposición, indicando que el despacho no tuvo en cuenta la notificación personal enviada al correo electrónico de la empresa demandada el jueves 13 de agosto de 2020, donde se le envía copia de la demanda con sus anexos y copia del auto admisorio de la misma (sic) en 9 folios conforme aparece en el archivo pdf llamado "correo enviado por notificación pdf", por ello, considera el profesional del derecho que ha cumplido a cabalidad con la carga procesal.

En consecuencia, solicita al despacho que se reponga el auto calendado 22 de septiembre del año 2020, y en su lugar se proceda a dictar sentencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte final del inciso quinto, numeral 3º del artículo 291 del CGP, estatuye que "...Se presumirá que el destinatario **ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se **dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."** (Negrillas del despacho).

Como corolario de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia 11001020300020200102500 estableció que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, que lo relevante no es demostrar que el correo fue enviado y abierto, **sino que debe demostrarse conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo"**; y a pesar que el despacho, no tuvo en cuenta el correo electrónico a que hace alusión el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, para proferir el auto objeto de reposición, en el sentido de que en fecha agosto 13 de 2020 el mandatario judicial de la parte demandante allegó a este despacho, documentos donde se constataba que había materializado la notificación personal dirigida a la parte demandada (*lo cual no es óbice para más adelante hacer el respectivo requerimiento a secretaría por la ausencia de ese memorial en su momento*), lo cierto es, que

una vez revisada dicha documentación, la cual obra hoy día a los folios 58 a 60 de este expediente, la misma, no cumple con la norma arriba referida, ni con el pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el profesional del derecho se limitó a allegar pantallazo de la remisión o envío del correo a la parte demandada (fl 60), **pero no aportó con destino de este radicado, los anexos que adjuntó al citado correo (para establecer que fue lo que remitió), como tampoco demostró que el iniciador del correo de la parte demandada recepcionara acuse de recibo del mismo**, como lo exige la norma citada y la máxima corporación de la justicia ordinara; por ende, siendo claro, que no existe certeza que la parte demandada esté debidamente notificada toda vez que el apoderado judicial de la parte ejecutante no aportó prueba de ello, no se repondrá el auto objeto de reposición; y mucho menos se tendrá por notificada a la parte demandada; en consecuencia, no es procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución; por tal razón, se exhorta al señor mandatario judicial para que proceda a notificar con apego a la ley y la jurisprudencia.

No está demás dejar registrado en este auto que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, podrán surtirse a través de correo electrónico o de manera física, con apego al citado Código; pues en armonía con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, no podrá darse aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cuánto respecta a la notificación.

Requiérase a secretaría para que manifesté por escrito, los motivos por los cuales el memorial que hoy obra a los folios 58 a 60, no fue insertado y foliado en su oportunidad dentro de este radicado, ya que con este actuar omisivo, se generó mora para realizar este pronunciamiento de fondo, ofíciese.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha septiembre 22 de 2020, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Requiérase a secretaría para que manifesté por escrito, los motivos por los cuales el memorial que hoy obra a los folios 58 a 60, no fue insertado y foliado en su oportunidad dentro de este radicado, ya que con este actuar omisivo, se generó mora para realizar este pronunciamiento de fondo, ofíciese.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 24 AGO 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4053-010-2019-00511-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el doctor JOSE RAFAEL MORA RESTREPO en su condición de conciliador en insolvencia del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de ésta ciudad, donde informa a ésta unidad judicial que en dicho centro de conciliación se admitió mediante auto de fecha mayo 18 de 2021 (fl 25 a 29) proceso de reorganización de pasivos respecto de la solicitante BLANCA LUZELY SANCHEZ RAMIREZ, en atención al artículo 531 y siguientes del CGP; es en razón a ello, que se ordena suspender el presente proceso a partir de la notificación de éste auto; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho se abstiene hasta este momento procesal, de efectuar pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visto a folios 30 a 43.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 24 AGO 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00624-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al escrito de subrogación parcial, allegado a través de correo electrónico, firmado por el doctor LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ (fl 62), en su condición de representante judicial de la entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA, mediante la cual pone en conocimiento a ésta unidad judicial el pago parcial efectuado al acreedor, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por la suma de $13.639.223,oo, la cual corresponde a una proporción del pagaré Nº358551363 (folios 16 a 17); es en razón a ello, que opera la subrogación **parcial** respecto de los derechos, acciones, privilegios que se derivan del título valor objeto de ejecución antes referido, hasta la concurrencia del monto cancelado; en consecuencia; y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1670 del Código Civil, se accede a reconocer; y tener como subrogataria parcial de los derechos de crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de éste proceso, **hasta la concurrencia del monto cancelado**, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Como consecuencia de lo anterior; y en atención al escrito contentivo de poder visto al folio 67 a 67R, téngase al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, como mandatario judicial del subrogatario **parcial** FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNIC
Cúcuta, 24 AGO 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00673-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al escrito de subrogación parcial, allegado a través de correo electrónico, firmado por la doctora IVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO (fls 45), en su condición de apoderada especial de la entidad ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA, mediante la cual pone en conocimiento a ésta unidad judicial el pago parcial efectuado al acreedor, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) por la suma total de $11.458.334,oo, la cual corresponde al pagaré Nº6979600161024; es en razón a ello, que opera la subrogación parcial respecto de los derechos, acciones, privilegios que se derivan del título valor objeto de ejecución antes referido, hasta la concurrencia del monto cancelado; en consecuencia; y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1670 del Código Civil, se accede a reconocer; y tener a la subrogataria para todos los efectos legales como titular en su condición de subrogataria parcial de los derechos de crédito, garantías y privilegios que correspondan al acreedor dentro de éste proceso, hasta la concurrencia del monto cancelado.

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad o no de aceptación de la cesión rubricada por la doctora JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO, actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales o representante legal para efectos administrativos del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), como cedente; y la doctora LINDA MARITZA LUGO LOPEZ actuando en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA, como cesionario, sino se observara que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la primera de las entidades mencionadas, para efecto de establecer las facultades otorgadas a quien suscribe el documento en su condición de cedente; por ende, no se accede hasta este momento procesal a la cesión solicitada.

En razón a lo expuesto en el párrafo que antecede, el despacho se abstiene de tener a la sociedad TOTAL DATOS S.A. representada legalmente por el doctor LUIS EDUARDO SANTAMARIA JIMENEZ, como apoderada judicial de la entidad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA, en los términos del poder conferido (fl 44 R)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio del demandado señor JOSE LUIS LEON en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl 41 a 42); encontrándose a su vez surtido y fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada, haya comparecido para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2019 proferido en su contra; es por lo que éste despacho procede a designarle como curador ad-litem al abogado RAUL ROSARIO FLOREZ

JAIMES, para que proceda a notificarse de manera virtual del auto mandamiento de pago antes referido; y ejerza la representación de la parte demandada en éste proceso; para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra el profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 24 AGO 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00956-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante procedió a notificar al codemandado señor CARABALI POPO URBANO con apego al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que, remitió el auto mandamiento de pago de fecha diciembre 09 de 2019 y la copia de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado antes referido, sin agotar la citación para notificación personal, ni el aviso; sería del caso tener por notificado al referido codemandado, sino se observara que la materialización de las notificaciones (artículos 291 y 292 del CGP) en el caso de estudio, se empezaron a tramitar en fecha 24 de enero del año 2020, como puede observarse a los folios 22 a 27, es decir, que su ritualidad comenzó con antelación al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, en cumplimiento al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del CGP, los actos de notificación deberán continuar bajo la ritualidad del CGP, en el sentido que deberá agotar, si es del caso, tanto la citación para notificación personal, como la notificación por aviso de acuerdo a lo antes expuesto, ya que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.... Así las cosas, se exhorta a la profesional del derecho de la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada con apego al CGP; en consecuencia, no se accede a proferir auto ordenando seguir adelante la presente ejecución.

En lo que atañe a la manifestación efectuada por la apoderada judicial ejecutante, en el sentido de que se continúe el proceso solo en contra del deudor señor CARABALI POPO URBANO (fl 70), toda vez que la demandada señora NUBIA MARIA SUAREZ BELLO falleció (fls 70 a 74); por ser la apoderada judicial de la parte ejecutante la dueña de la acción, a ellos se accede.

Agréguese la dirección electrónica del demandado señor CARABALI POPO URBANO, aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista al folio 70.

Por secretaría procédase a remitir a la apoderada judicial ejecutante a través de correo electrónico, una relación de depósitos judiciales existentes dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 24 AGO 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,